

MEDIO DEL CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL.
Radicación No. 70001-33-33-008-2017-00102-00
Demandante: MARINA ISABEL REYES ZABALA
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.

SECRETARÍA: Sincelejo, doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
Señor Juez, le informo que correspondió por reparto el conocimiento del presente medio de control de Controversias Contractuales. Lo remito a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
Sincelejo, doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DEL CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL.
Radicación No. 70001-33-33-008-2017-00102-00
Demandante: MARINA ISABEL REYES ZABALA
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.**

1.- ASUNTO A DECIDIR

Vista la nota secretarial con que pasa el expediente al despacho, informando que correspondió a este despacho, el conocimiento del presente medio de control de Controversias Contractuales, promovida por la señora MARINA ISABEL REYES ZABALA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 23.172.573, quien actúa a través de apoderado judicial, contra LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-, entidad descentralizada de la rama ejecutiva del orden nacional, representada legalmente por su presidente Dr. Luis Fernando Andrade y/o quien haga sus veces. Es del caso pronunciarse al respecto.

2. ANTECEDENTES

La señora MARINA ISABEL REYES ZABALA, a través de apoderado judicial, presentó medio de control de Controversias Contractuales contra LA

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-, para que se declare rescindido por lesión enorme, el contrato de compraventa contenido en Escritura Pública de compraventa No. 088 de febrero 11 de 2015, suscrita ante la Notaría Única del Circulo de Corozal, registrada en la matricula inmobiliaria No. 340-23245 (ahora 340-123378) suscrito entre la demandante y la entidad demandada, por la venta de una faja de terreno ubicado en el corregimiento La Gallera del municipio de Sincelejo, identificado con cedula catastral 00-02-0006-0052-000 y folio de matrícula inmobiliaria 340-23245 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo. Y se condene a la demandada al pago de la diferencia del precio por metro cuadrado entre el precio venta y el metro cuadrado por valor real del mismo para la época de la negociación, así como de las mejoras contenidas en el predio, según avalúo aportado a la demanda. Así mismo como al pago de los perjuicios causados con ocasión de la venta por menos de la mitad del precio correcto del precio objeto de venta a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-.

A la demanda se acompaña copia autenticada de la Escritura de Compraventa y otros documentos para un total de 85 folios y un CD.

3. CONSIDERACIONES

1. El medio de control de Controversias Contractuales fue presentado por la señora MARINA ISABEL REYES ZABALA, por intermedio de apoderado judicial, contra LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-, para que se declare rescindido por lesión enorme, el contrato de compraventa contenido en Escritura Pública de compraventa No. 088 de febrero 11 de 2015, suscrita ante la Notaría Única del Circulo de Corozal, registrada en la matricula inmobiliaria No. 340-23245 (ahora 340-123378) suscrito entre la demandante y la entidad demandada, por la venta de una faja de terreno ubicado en el corregimiento La Gallera del municipio de Sincelejo, identificado con cedula catastral 00-02-0006-0052-000 y folio de matrícula inmobiliaria 340-23245 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo. Y se condene a la demandada al pago de la diferencia del precio por metro cuadrado entre el precio venta y el valor real del mismo para la época de la negociación, así como de las mejoras contenidas en el predio, según avalúo aportado a la demanda, entre otras pretensiones.

2. Que la entidad demandada es una entidad pública, por lo cual, se observa que ésta es del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A., además de lo previsto en el artículo 141 ibídem y como lo ha determinado el Consejo de Estado.¹ Siendo competencia del Juez Administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el lugar donde se celebró el contrato de compraventa jurisdicción del Departamento de Sucre; así como por la cuantía, puesto que no supera los quinientos (500) S.M.L.M.V; con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

3.- No ha operado la caducidad del Medio de Control de Controversias Contractuales, puesto que de conformidad a lo previsto en el artículo 164, numeral 2, literal j), el término de caducidad será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento. Así se tiene que la escritura pública de compraventa fue protocolizada el día 11 de febrero de 2015², la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho fue presentada el 09 de febrero de 2017³ y la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad data del 18 de abril de 2017 y la demanda fue presentada el día 20 de abril de 2017⁴.

4.- Se encuentra agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009 y el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A.

5.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa; es decir, los presupuestos procesales consagrados en los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que

¹ Sección Tercera – Subsección “C”, Sentencia de fecha 26 de noviembre de 2015, C.P. Olga Mélida Valle de la Hoz, radicado No. 25000232600020050018401 (40999).

² Folio 24.

³ Folio 21.

⁴ Folio 86.

sirven de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones y los fundamentos de derecho. Por otra parte, también se observan los documentos idóneos de la calidad de la actora en el proceso, y poder debidamente conferido a la apoderada judicial.

En conclusión, por la demanda reunir todos los requisitos legales y haber sido presentada en tiempo se procederá a admitirse.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a la LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-.

2.-SEGUNDO: Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de Cien Mil Pesos (\$100.000,00) la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

3.-TERCERO: Dar traslado de la demanda y de sus anexos por el término común de veinticinco (25) días a la parte demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad a lo establecido en el artículo 612 del Código General del Proceso, término que empezará a correr una vez surtida la última notificación.

4.-CUARTO: Una vez vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

MEDIO DEL CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL.

Radicación No. 70001-33-33-008-2017-00102-00

Demandante: MARINA ISABEL REYES ZABALA

Demandado: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.

Reconócese personería jurídica a la doctora SORAYA BADEL FERNANDEZ, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 64.740.168 y Tarjeta Profesional No. 237.855 del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

SMH